

San José, 03 de noviembre de 2023
Criterio DJ-AJ-C-506-2023

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General,
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.

Estimada Señora:

Por este medio se procede a emitir criterio en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior del Poder Judicial, según lo solicitado mediante oficio N° 7072-2023 de fecha 10 de setiembre de 2023.

I. Antecedentes (la consulta)

Mediante oficio N° 7072-2023 de fecha 10 de setiembre de 2023, se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en el artículo XII de la sesión 60-2023 del 20 de julio de 2023, que dispuso: *“1.) Acoger la gestión presentada por el licenciado Erick Alfaro Romero, Contralor de Servicios interino mediante oficio CSJ-IOM-002-2023 del 10 de julio del 2023, y en consecuencia, trasladar la gestión a la Dirección Jurídica para que emita un criterio respecto a la discrepancia presentada”* (ver folio 03 del oficio 7072-2023).

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y pregunta que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como frente a la solicitud de pronunciamiento, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían, tan solo, como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En cuanto al tema en consulta, entiende esta Dirección que se **consulta acerca de si la imagen de la firma holográfica mediante dispositivo o capturador de firmas, establecida en el artículo 2 inciso c) del reglamento denominado “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, es válida para su uso ante la sede judicial.**

Sobre la independencia judicial

En un primer momento esta Dirección se referirá a lo señalado en el oficio base de la consulta del Señor Contralor de Servicios del Poder Judicial, donde se indicó *“Manifestó su inconformidad de manera vehemente debido a que la Sala Segunda rechazó de plano un incidente presentado por medio de la Unidad Laboral de la Defensa Pública argumentando, en síntesis, que la firma utilizada en el documento no era válida. Posteriormente, le rechazaron una solicitud de aclaración y adición”* (ver folio 1 del oficio 7072-2023).

Al respecto, se considera oportuno aclarar que lo establecido en una sentencia judicial es un acto jurisdiccional que se ampara bajo la tutela de la independencia judicial, frente a lo cual, en pleno respeto del bloque de legalidad aplicable en un estado de Derecho como el nuestro, solo corresponde respetar y obedecer lo dispuesto por los Tribunales de Justicia.

En ese sentido, es dable hacer una breve reflexión acerca de los alcances de la independencia judicial, que para el tema que nos ocupa, implica la garantía de que la persona juzgadora no tiene jefaturas que le digan cómo debe resolver un asunto, cómo debe interpretarse una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico, sino que es un tema meramente jurisdiccional, librado al conocimiento del derecho que posee la persona juzgadora a quien por rol corresponde resolver un asunto. En ese sentido la Sala Constitucional ha dicho:

“IV. En armonía con la anterior línea jurisprudencial, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas

sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 disponen: “Independencia de la judicatura “1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. (...)”

Texto que confirma que es respecto de los jueces considerados en su esfera individual que resulta especialmente pertinente la diferencia entre la independencia externa e interna, entendiendo la primera como la independencia de otros órganos o entes estatales, así como de grupos de presión en general, mientras que la segunda advierte sobre la coacción que pueda ejercerse dentro de la propia organización judicial, ya sea por autoridades jurisdiccionales de instancias ulteriores o por funcionarios administrativos que están en posición de poder frente a los jueces. (En un sentido similar: Votos N.º16529 -2008 de las nueve horas y nueve minutos del cuatro de noviembre del dos mil ocho, 2001-11596 de las nueve horas con cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil uno, 2006-8137 de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del ocho de junio del dos mil seis, y 2838-M-98 de las quince horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho) (voto número 6632-2001 de las 16:21 horas del 10 de julio de 2001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

Por tanto, sobre la base de la independencia judicial, en respeto del ordenamiento jurídico en un Estado Social y Democrático de Derecho como el costarricense, ningún órgano administrativo del Poder Judicial tiene la competencia y autoridad para recibir, atender quejas o inconformidades y resolverlas respecto de lo decidido por un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus legítimas competencias.

Lo anterior es de relevancia tener presente, con el fin de tener claro los límites de la competencia, en este caso, de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, que si bien es un órgano que existe para velar por el buen funcionamiento del servicio judicial, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable, no es una instancia a través del cual las personas justiciables puedan utilizar o pretendan para litigar, de ahí que la función de valorar el caso concreto o de pretender que, por la vía de un órgano administrativo como lo es el Consejo Superior, se llame la atención o pueda cambiarse la línea de decisión de un órgano jurisdiccional quizás a través de directrices administrativas futuras, es abiertamente inadmisibile.

Por lo expuesto, esta Dirección Jurídica no entrará a valorar lo decidido en el caso concreto por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ya que es un pronunciamiento judicial en ejercicio de las más elementales potestades y competencias de un órgano jurisdiccional, amparado en la garantía constitucional y legal de la independencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de valorar acerca de la figura de la imagen de la firma holográfica obtenida por capturador de imágenes**, esta Dirección abocará su análisis específicamente sobre ese punto en las próximas líneas.

Sobre la firma de una persona

La firma constituye un mecanismo validador de manifestaciones de una persona y, según el ordenamiento jurídico costarricense, podemos encontrar dos tipos:

- a) **Firma grafoscópica, manuscrita u hológrafa:** que es la firma que de "su puño y letra" estampa una persona, como signos o rasgos escritos que se identifican de manera individualizada con una persona. Su regulación original proviene de lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones¹ que, literalmente, dice:

“ARTICULO 75.- Establécense los siguientes trámites para las solicitudes y renovaciones de cédulas y traslados de domicilio:

a) La identidad de quien solicite cédula por primera vez deberá ser corroborada por sus padres, abuelos, hermanos o por dos testigos, identificados con su cédula de identidad, quienes deberán ser apercibidos de que, en caso de falsedad de identificación, incurrirán en el delito de falsificación de documento público, tipificado en el artículo 357 del Código Penal.

Si la persona que pide cédula de identidad no estuviere inscrita en las listas electorales, el Registro incluirá de oficio su nombre en el domicilio que indique la solicitud.

b) La cédula de identidad deberá solicitarse personalmente, en los formularios o por los medios que disponga el Tribunal Supremo de Elecciones. La solicitud será firmada por el interesado quien, además, deberá imprimir la huella dactilar

¹ Ley número 3504 de fecha 10 de mayo de 1965, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 117 del 26 de mayo de 1965.

por lo menos de un dedo de cualquiera de sus manos, salvo imposibilidad física absoluta que se hará constar.

La firma no requerirá autenticación si el solicitante se identificare con su cédula de identidad anterior, aunque esté caduca; tampoco si el funcionario encargado de recibir la solicitud pudiere verificar la identidad con datos o información del Registro Civil. En caso contrario, la firma deberá ser autenticada con la firma y sello de un abogado o de un funcionario público autorizado por el Tribunal.

El solicitante será responsable por la veracidad de los datos consignados en la solicitud. La inexactitud total o parcial de elementos esenciales para identificarlo, aparte de causar la nulidad absoluta de la cédula de identidad que se extienda con base en esa información, hará incurrir al solicitante en el delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado por el artículo 358 del Código Penal.

c) En un formulario especial o por lo medios disponibles, el elector inscrito que cambie de domicilio deberá solicitar ante el Registro Civil, el traslado de su inscripción electoral al nuevo domicilio; para ello, deberá indicar su nombre y número de cédula de identidad, el distrito electoral de su inscripción y a cuál distrito desea ser trasladado. En esa solicitud deberán constar, además, la huella dactilar y la firma del interesado, debidamente autenticada por un abogado o por un funcionario público autorizado.

Las oficinas regionales y los ceduladores ambulantes estarán obligados a recibir todas las solicitudes de cédula o de traslado de electores y enviarlas inmediatamente al Registro Civil.

Deberán extender el recibo donde consten la hora y fecha de recepción, en los formularios que el Tribunal les suministrará” (el subrayado no es del original).

- b) **Firma digital:** que permite utilizar como mecanismo identificador individualizado de una persona, ya no rasgos escritos hológrafos, sino una combinación de caracteres criptográficos que, en lenguaje binario, sirven para validar como hecho por una persona en concreto algún acto o manifestación escrita en el mundo computacional o informático. Su regulación y autorización para ser usada legalmente en el país, se establece en el artículo 8 de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”², que dice:

² Ley 8454 del 30 de agosto de 2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 197 del día 13 de octubre de 2005.

“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado”.

Sobre la imagen de la firma holográfica capturada electrónicamente

Por la importancia y efectos de la firma en el mundo jurídico y material, es que los mecanismos válidos de firma solo pueden ser regulados por ley; de manera tal, que ni siquiera el artículo 2 inciso c) del “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”³, posea la virtud de autorizar la utilización de una rúbrica como la llamada *“firma holográfica mediante dispositivo o capturador”*,⁴ toda vez que, si bien podría interpretarse como válida para efectos de comunicaciones internas del Poder Judicial -cual patrono regulando mecanismos de comunicación entre su personal y para el caso de los llamados despachos electrónicos- pero no para sustentar la validez de documentos que no poseen firma grafoscópica o firma digital ante terceros, ya que un reglamento no podría crear una distinción o categoría de firma donde la ley no lo ha autorizado previamente.

Lo anterior por cuanto, la ley solo habla de firma grafoscópica u hológrafa y firma digital, pero no una categoría intermedia de la imagen de una firma hológrafa capturada digitalmente. Dicho de otra forma, la imagen o copia de una firma hológrafa, no es una firma hológrafa y por tanto, no puede reputarse como tal.

A mayor abundamiento, puede decirse que la implantación de la imagen de una firma grafoscópica -que es lo denominado en el reglamento de expediente electrónico como firma holográfica mediante dispositivo o capturador de firmas- es, para efectos jurídicos, exactamente igual de inválido y riesgoso, que la confección de un sello con la imagen de la firma grafoscópica y que en los documentos físicos que se emitan en los expedientes judiciales no electrónicos - en lugar de la firma grafoscópica original- cualquiera pueda colocar el sello de la firma de un

³ Reglamento número 22 de fecha 20 de mayo de 2005, publicada en el Boletín Judicial número 129 del 95 de julio de 2013, adoptado por acuerdo número XXXI de la sesión número 22-13 del 20 de mayo de 2013 de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Donde lo que se entiende es que la persona llega en un momento determinado, estampa la firma en un pad o escritor electrónico, la imagen se carga como un archivo electrónico y, en cualquier otro momento, esa imagen se pega o se adjunta a algún escrito futuro, con la intención de hacerlo pasar como firmado por la parte para efecto de presentarlo ante sede judicial.

juez o jueza o de alguna de las partes o de sus abogados. Es claro que no es un mecanismo admisible de firma y conlleva riesgos de seguridad de utilización de la imagen de la firma grafoscópica para la persona a quien corresponda la firma capturada en esa imagen o sello.

Por lo que, fuera de los dos mecanismos antes descritos de firma grafoscópica u hológrafa y de la firma digital, no existe ningún otro mecanismo de firma que esté autorizado en el ordenamiento jurídico y es en este sentido, que se advierte que la llamada "firma holográfica capturada en imagen", a criterio de esta Dirección no es un mecanismo jurídicamente válido ni idóneo para tener por firmados documentos para efectos de un proceso judicial.⁵

En ese sentido, los numerales 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señalan:

“Artículo 8-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.

Artículo 9- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”

De manera que, los documentos electrónicos deben observar los mecanismos de ley que aseguren su integridad y vinculación jurídica con el autor, y en ese sentido es necesario que el mismo cuente con una firma digital debidamente certificada, como bien lo establece el artículo 10 de la citada ley, al señalar:

Artículo 10- —Presunción de autoría y responsabilidad. Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado”

⁵ De hecho, más bien, nótese que, entonces, ya pareciera existir entonces un pronunciamiento formal de una Sala de Casación al respecto que también lo considera inadecuado.

Postura que igualmente ha señalado la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo, en su resolución N° 00061 - 2011 del 9 de marzo del 2011, al analizar la diferencia entre un documento electrónico público y un simple archivo electrónico con que puede contar una Administración Pública, estableciendo que el caso del primero, que este necesariamente debe tener garantía de identidad e integridad de la información, lo cual se logra asegurar por medio de la firma digital certificada, siendo que de no contarse con dicho requisito legal, no podríamos estar en presencia de un documento electrónico público, con todas las consecuencias jurídicas que ello implicaría.

“VI.- Sobre los documentos públicos electrónicos: Los significativos avances en la tecnología de la información que se han presentado en los últimos años, han tenido además una serie de consecuencias en el mundo jurídico con respecto a sus efectos hacia sus usuarios y la comunidad en general. En este orden de ideas, en el caso de los denominados documentos electrónicos, uno de los principales conflictos que se suscitaron con su adopción, fue establecer su naturaleza jurídica, tomando en consideración que la concepción tradicional del término “documento”, no resultaba suficiente para abarcar todas las consecuencias jurídicas que devienen de su uso. Lo anterior, en tanto que resulta necesario asegurar que el documento electrónico mantenga las características de legibilidad, inalterabilidad y autenticidad, entre otros, que presentan los documentos tradicionales, y por ello, debe darse especial atención al tema de una mejor determinación del origen y contenido de los datos que sean consignados. El surgimiento de tal necesidad de conceptualización del documento electrónico es razonable si atendemos a que éste es una representación idónea capaz de reproducir una manifestación de voluntad, que se presenta con un lenguaje binario y tiene un carácter desmaterializado, (dado que es materializado por y a través de un soporte informático necesario para que sea comprendido por el ser humano) y que es además es memorizado en dispositivos, siendo su materialización mediante impresión, con carácter eventual, pero sin que signifique que ésta elimine el carácter electrónico de la información que le dio origen. Es por ello que, dado su uso común en todas las ramas del quehacer humano, resulta necesario establecer las condiciones en las cuales dicha información puede producir diferentes tipos de efectos jurídicos, tanto en término de validez para el perfeccionamiento de la voluntad, la adopción de actos administrativos de relevancia jurídica o en materia probatoria; todo lo anterior, con la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos. Dado lo anterior, y ante la realidad de su existencia, con el fin de delimitar su concepto jurídico, se ha establecido el reconocimiento de la equivalencia de soportes, o sea el principio de que los actos o contratos que consten en medios electrónicos tendrán iguales efectos a aquellos que queden plasmados en medios tradicionales. Su aplicación deriva del principio de igualdad ante la ley y su objetivo es la no discriminación en relación a los soportes, en cuanto a los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria. En el caso de nuestro país, el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454 de 30 de agosto de 2005, reconoce dicha equivalencia en el caso de los documentos electrónicos, de la siguiente

manera: Con base en esta legislación, mediante voto 513-2009 de 27 de mayo de 2009 nuestra Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente dicho principio de equivalencia para una situación concreta. En el ámbito nacional, es de destacarse, además, la innovación planteada en el tema probatorio que contiene el artículo 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en tanto que, dentro del espíritu de su creación, de amplitud, libertad probatoria y búsqueda de la verdad real consignó lo siguiente: documento “Artículo 3º— **Reconocimiento de la equivalencia funcional.** Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular”. Con base en esta legislación, mediante voto 513-2009 de 27 de mayo de 2009 nuestra Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente dicho principio de equivalencia para una situación concreta. En el ámbito nacional, es de destacarse además, la innovación planteada en el tema probatorio que contiene el artículo 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en tanto que dentro del espíritu de su creación, de amplitud, libertad probatoria y búsqueda de la verdad real consignó lo siguiente: “3) Las pruebas podrán ser consignadas y aportadas al proceso, mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías. 4) Todas las pruebas serán apreciadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica”. Por su parte, debe advertirse al igual que los documentos tradicionales, a los electrónicos se le aplica la distinción entre documentos públicos y privados a que hace referencia el artículo 369 del Código Procesal Civil (antiguo 732 del Código Civil, ya derogado), en tanto que el artículo 4 de la Ley mencionada 8454, indica: **Artículo 4º— Calificación jurídica y fuerza probatoria.** Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos”. Como se advierte de esta última norma, el concepto de documento electrónico no es ajeno a la conducta administrativa, en tanto que se prevé la existencia de documentos públicos electrónicos, lo cual es acorde con los principios del servicio público, sobre todo la búsqueda de la eficacia y eficiencia y la adaptación al cambio y necesidad social (art. 4 LGAP), los criterios de interpretación de la norma en cuanto a la mejor garantía del fin público (art. 10 LGAP) y la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas escritas y no escritas (arts. 6,7,9 LGAP). Ahora bien, es menester señalar que, en el caso de los documentos públicos, la referida ley en su artículo 9, señala lo siguiente: **“Artículo 9º— Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. **Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada**” (el destacado es nuestro). Esta

norma debe complementarse con el artículo 8 de la misma ley en tanto determina el concepto de firma digital de la siguiente manera: "Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado". Los efectos de la indicada firma digital, se establecen a su vez en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, en tanto indica: " **Artículo 10. — Presunción de autoría y responsabilidad.** Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado". Con base en las anteriores normas, se evidencia que para que estemos en presencia de un documento público electrónico que goce de presunción de autoría y de responsabilidad, es necesario que el mismo cuente con una firma digital debidamente certificada, por lo que no toda información o almacenamiento de datos que conste en una dirección electrónica o que se encuentre en un soporte informático puede ser considerado como documento público, con todos los efectos jurídicos que ello significa. Es así como es menester distinguir entre el documento electrónico público propiamente dicho y el simple archivo electrónico con que puede contar una Administración Pública determinada, en tanto que el primero debe tener garantía de identidad e integridad de la información, mientras que, en el segundo, no existe tal seguridad, al no estar debidamente acreditada una firma electrónica que así lo garantice. Es entonces, la seguridad jurídica uno de los fundamentos distintivos del documento público electrónico, frente a otras manifestaciones de la conducta administrativa hechas mediante mecanismos informáticos. Esa seguridad jurídica se evidencia en las condiciones de inalterabilidad, accesibilidad y atribución, que exige la Ley de cita, y que se evidencia además en el artículo 6, al señalar: "**Artículo 6º— Gestión y conservación de documentos electrónico.** Cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas. La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban ser conservados, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente. En lo relativo al Estado y sus instituciones, se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Nº 7202, de 24 de octubre de 1990. La Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la gestión debida y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos". **Es así como la firma digital certificada busca garantizar las indicadas condiciones a la hora de emitir un documento público electrónico y por consiguiente, de no contarse con dicho requisito legal, no podríamos**

estar en presencia de un documento con tal carácter, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva... (resaltado no corresponde al original)

Es así como la tipología de firmas, en especial la establecida en el inciso c) del artículo 2 del denominado “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, si bien posee apariencia formal de legalidad en tanto no ha sido derogada ni declara ilegal ni inconstitucional, pero para armonizarla con el resto del ordenamiento jurídico y en aplicación del principio de conservación de los actos⁶, **podría interpretarse que habla de algún mecanismo de identificación a lo interno del Poder Judicial, pero no que establezca una categoría más de firma dentro de la gama de firmas válidas y admisibles dentro de un proceso judicial**, oponible a las contrapartes o a terceros, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable; siendo que, como bien lo indicó la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo en la resolución citada, **“para que estemos en presencia de un documento público electrónico que goce de presunción de autoría y de responsabilidad, es necesario que el mismo cuente con una firma digital debidamente certificada.”**

Por lo que, se considera oportuno que se revise y ajuste el contenido del citado artículo 2 del “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, para efectos de armonizarlo con el resto del ordenamiento jurídico.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. La independencia judicial en un estado democrático de derecho es principio constitucional a favor de las personas justiciables, por el que la persona juzgadora es la única que debe interpretar los alcances de las reglas jurídicas con su conocimiento de la ciencia del Derecho dentro de un proceso judicial, sin que sea admisible que un órgano administrativo interno del Poder Judicial le diga a un órgano jurisdiccional -Juez o Jueza de la República de cualquier materia y de cualquier rango- cómo debe resolverse un asunto, cómo debe interpretar una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico, ello es un asunto exclusivamente jurisdiccional que escapa, por mucho, a las facultades de cualquier órgano administrativo del Poder Judicial.

⁶ “Artículo 168.-En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto” (Ley General de la Administración Pública).

2. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la ley solo establece dos tipos de firmas válidas para todo efecto legal, incluido el judicial, cuales son: la firma grafoscópica u hológrafa y la firma digital.
3. La firma holográfica capturada electrónicamente, no es una firma hológrafa, sino más bien, una imagen o copia de una firma hológrafa, la cual no reúne los requisitos de ley que permiten garantizar, en el caso ser insertada en un documento público electrónico, la identidad e integridad de la información, por lo que carecen del mismo efecto de equivalencia y eficacia probatoria a aquellos documentos plasmados de manera tradicional (puño y letra de la persona), todo lo contrario a la firma digital certificada, la cual la ley le otorga, al documento público electrónico con firma digital, el mismo valor y eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito.
4. Se sugiere valor la oportunidad y conveniencia de que se revise y ajuste el contenido del artículo 2 del *“Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”*, para efectos de armonizarlo con el resto del ordenamiento jurídico en cuanto al tema de las firmas válidamente admisibles dentro de un proceso judicial.
5. Se ofrece una serie de reflexiones sobre el tema de interés que poder servir como criterios orientadores en la toma de decisiones correspondiente.
6. Por último, se reitera que la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la inquietud planteada en el oficio base de la consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad gubernativa superior del ente judicial, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes, que los criterios de la Dirección Jurídica no son vinculantes.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 7072-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Con algunos aportes de los suscribientes
Ref. 846-2023